

y cometidos a las necesidades y obligaciones que se deriven del mismo, en armonía con lo que dispone la presente Ordenanza.

Este personal podrá ser, además, amortizado o absorbido, conforme lo permitan las necesidades de la industria, por otros trabajos que no sean los de alumbrado, aunque conservando siempre los emolumentos que normalmente venga percibiendo.

Este principio se hará extensivo en el caso de reconversión industrial a todas las categorías del personal afectado.

2.ª Si en el plazo de seis meses a partir de la vigencia de esta Ordenanza, no están fijados en Convenios Colectivos Sindicales los salarios correspondientes a las categorías profesionales de esta Ordenanza, el Ministerio de Trabajo establecerá las retribuciones base de dichas categorías obligatorias para aquellas Empresas que no hayan concertado Convenio Colectivo.

DISPOSICION DEROGATORIA

La presente Ordenanza de Trabajo sustituye y deroga a todos los efectos a la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria del Gas, aprobada por Orden del Ministerio de Trabajo de 8 de marzo de 1946, y disposiciones complementarias que la desarrollan, interpretan o aclaran.

ORDEN de 14 de febrero de 1970 sobre establecimiento de modelos estadísticos relacionados con la recaudación, en período voluntario y en vía ejecutiva, de cuotas del Régimen General de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

La Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966, en el apartado c) de su artículo cuarto, atribuye al Ministerio de Trabajo la dirección, vigilancia y tutela de las Entidades Gestoras del Sistema de la Seguridad Social.

Entre las funciones que dichas Entidades tienen encomendadas reviste especial importancia y trascendencia el cumplimiento de la concerniente a la recaudación de las cuotas, a todas luces básica para la estabilidad y normal desenvolvimiento del Sistema.

Determinado, en la segunda de las disposiciones transitorias del texto articulado II de la Ley de Bases de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 909/1966, de 21 de abril, que: «Las Magistraturas de Trabajo continuarán conociendo y sustanciando los procedimientos de apremio que tengan en trámite hasta que por el Ministerio de Trabajo se disponga su remisión a los órganos de ejecución de la Seguridad Social», resulta indispensable, en tanto no se establezcan las normas reglamentarias relativas al procedimiento de recaudación, en vía ejecutiva, a que se refiere el párrafo tercero del artículo 16 de la Ley de la Seguridad Social, que los órganos competentes al efecto, además de imprimir la mayor celeridad a los trámites previstos en la Orden de 28 de diciembre de 1966 que estableció las normas para la aplicación y desarrollo en materia de campo de aplicación, afiliación, cotización y recaudación en período voluntario en el Régimen General de la Seguridad Social, cursen, en su caso, con la mayor regularidad, las correspondientes actas y certificaciones de descubiertos a las Magistraturas de Trabajo para que éstas inicien los procedimientos de apremio que han de tramitar con sujeción a las disposiciones de la Orden de 7 de julio de 1960 reguladoras de la exacción, por dicha vía, de tales descubiertos.

Asimismo se considera de todo punto necesario, para un mejor conocimiento y vigilancia, por parte de este Ministerio, del cumplimiento de las funciones y trámites indicados, que, además de los datos estadísticos que, respecto de ellos, actualmente se le remiten, se desglosen en otros estadillos de carácter complementario, los que contribuyan a obtener periódicamente una detallada información acerca de los mismos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Por las Direcciones Generales de la Seguridad Social y de Jurisdicción del Trabajo de este Ministerio, previo informe de la Secretaría General Técnica del Departamento, se establecerán los modelos oportunos que a partir de 1 de abril serán cumplimentados, trimestralmente, para el más exacto conocimiento, tanto del importe total de las cuotas recaudadas en cada una de las provincias, en período voluntario, como

el de las que lo fueran, en vía ejecutiva, mediante los procedimientos de apremio que tramiten las Magistraturas de Trabajo.

Art. 2.º Por las Oficinas Delegadas e Inspecciones de Trabajo y hasta tanto se cumplan las previsiones contenidas en el artículo 16 de la Ley de Seguridad Social, se continuarán remitiendo, con la mayor regularidad, a las Magistraturas de Trabajo las certificaciones de descubiertos y actas de liquidación para la sustanciación de los apremios correspondientes, según el procedimiento previsto en la Orden de 7 de julio de 1960.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 14 de febrero de 1970.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales del Departamento.

ORDEN de 16 de febrero de 1970 por la que se interpreta y concuerdan las normas de la Orden de 22 de abril de 1967 y las de 11 de abril de 1969 sobre plus de antigüedad de las Enfermeras y Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

Con objeto de unificar los criterios de aplicación de las disposiciones contenidas en la Orden de este Ministerio de 22 de abril de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de mayo) sobre reconocimiento del plus de antigüedad en ella establecido como retribución complementaria de las Enfermeras y Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos de la Seguridad Social y en la posterior Orden de este Ministerio de 11 de abril de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 26), y aclarar las dudas que puede suscitar la interpretación de las citadas disposiciones, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, previa petición de la Agrupación Sindical de Enfermeras y Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos del Sindicato Nacional de Asistencia Sanitaria y del Consejo General de Colegios de dichos profesionales sanitarios, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A los efectos del devengo del plus de antigüedad a que se refiere el artículo 12 de la Orden ministerial de 22 de abril de 1967, se tomarán en consideración los trienios que hayan cumplido en servicio activo en la Seguridad Social las Enfermeras y Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos, a que se refiere el artículo sexto de la misma Orden, desde el día 1 del año siguiente a aquel en que hubiera obtenido su nombramiento definitivo hasta el 31 de diciembre de 1966. El importe resultante en cada caso se determinará multiplicando el número de trienios que deban computarse, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo, por la cantidad consistente en un 10 por 100 de la base tomada en consideración a tal efecto, que se haya percibido por la interesada en el año 1967 en concepto de plus de antigüedad.

Art. 2.º En concordancia con lo dispuesto en el artículo anterior, el artículo sexto de la Orden ministerial de 22 de abril de 1967, tal como quedó redactado por la de 11 de abril de 1969, se modifica en el sentido de suprimirse el número 2 de dicho artículo, pasando el actual número 3 de la misma a ser número 2.

Art. 3.º Por la Dirección General de la Seguridad Social se resolverán las cuestiones que pudieran plantearse en la aplicación de la presente Orden y se dictarán las instrucciones pertinentes, disponiéndose la forma y plazos para la liquidación y pago del plus de antigüedad a que la misma se refiere.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 16 de febrero de 1970.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio,